

EJECUTIVO No. 2020-00130-00

SECRETARIA: MAJAGUAL, 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

Señor juez doy cuenta que se arrió escrito donde el abogado de la parte demandante SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA, presenta renuncia del poder conferido, por lo que el demandante presenta poder conferido a la abogada VANESSA JOHANA GARCIA HOYOS, quien presenta solicitud de requerimiento a pagador, luego presenta solicitud consistente a un acuerdo de pago firmado por las partes, donde solicitan LA SUSPENSION DEL PROCESO, por una fecha determinada.

A su despacho señor juez para que provea.

Hermes Alberto Mulford Salgado
Secretario



Majagual, Sucre, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2020-00130-00 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: JULIO MARTINEZ ROYERO DEMANDADO: ZENITH PEREZ HERNANDEZ

SOLICITUD

El abogado de la parte demandante renuncia al poder conferido por su poderdante, igualmente la parte demandante presenta escrito confiriendo poder para actuar.

Por otra parte, la apoderada del demandante solicita que se requiera al tesorero pagador de la entidad IPS SALUD FAMILIAR, para que realice los descuentos correspondientes, como quiera que los descuentos realizados no son acordes con el salario devengado por la demandada; así mismo, solicita que se decrete el embargo y retención del salario devengado por la demandada en la EPS COOSALUD.

Por último, Las partes, en común acuerdo, presentan escrito donde solicitan darle aprobación al acuerdo de pago celebrado por las partes quienes a su vez solicitan la suspensión del proceso hasta el día 07 de diciembre de 2022, señala que se llegó a un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida judicialmente; así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, en su inciso tercero nos dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) (...)

La renuncia (el resaltado es nuestro) no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
(...) (...)

De conformidad con la norma trascrita en su inciso tercero y como quiera que es la voluntad expresa de la profesional del derecho de renunciar al poder otorgado por la entidad demandante, este Despacho aceptará la renuncia del togado, así mismo, se reconocerá personería jurídica en los términos del poder presentado.

Por otro lado, Solicita la apoderada del demandante, como medida cautelar, el decreto del embargo y retención del salario que devenga el demandado en la EPS COOSALUD; para lo anterior, solicita que se oficie al pagador de dicha.

Como se dan las exigencias consagradas en el artículo 599 del Código General del, se decretará la medida precautelativa.

Para lo anterior se oficiará al tesorero pagador de dicha entidad, para que retenga esos dineros y las consigne en la cuenta de depósitos judiciales del despacho que posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio.

Así mismo, se requerirá al tesorero pagador de la entidad IPS SALUD FAMILIAR, a fin de para que explique las razones por las cuales realiza los descuentos actuales al salario devengado por la demandada.

Artículo 161 Código General del Proceso. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** (Negritas mías) La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En caso que nos ocupa el apoderado de la parte demandante solicita en el escrito que antecede, impartir APROBACION del acuerdo de pago celebrado entre las partes, la SUSPENSION DEL PROCESO, hasta el 07 de diciembre de 2022, en el acuerdo celebrado se pacta la forma en que se realizara el pago de la obligación objeto de este litigio de esta manera:

- partes llegan a un acuerdo con respeto de la obligación a un valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$ 5.800.000)** concerniente a la deuda de la demandada, incluyendo los honorarios.

- La deudora hará entrega el día 07 de Octubre de 2022, la suma de MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000) sumado a ello la parte demandada solicitara la entrega los descuentos realizados por el Juzgado por valor TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000) como títulos judiciales. Para un total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000).

Para la época del 07 de Noviembre de 2022, la deudora entregara a manos del demandante el señor JULIO MARTINEZ ROYERO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000).

Y el día 07 de diciembre del año 2022, la deudora entrega para quedar a paz y salvo la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000). Generando un total de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$ 5.800.000).

- Solicita a la juez levantamiento de la medida cautelar recaída solo en el embargo de las cuentas bancarias.
- Si la deudora incumple el presente acuerdo de pago, es decir el no pago de las cuotas pactadas, el proceso se reactivará inmediatamente y se solicita el eventual oficio de embargo a las cuentas Bancarias.

Como quiera que esta petición es solicitada, de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado, se aprobara el acuerdo presentado entre las partes y se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, suspendiéndose el proceso en la forma convenida por los sujetos procesales.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Nos dice, el artículo 597 **Levantamiento del embargo y secuestro del Código General del Proceso**:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

En el caso que nos ocupa la cancelación de la medida cautelar fue pedida por el apoderado de la parte demandante, como lo indica la norma anterior y el escrito fue presentado personalmente ante este Despacho, por lo que se levantará el embargo y retención de los dineros que tenga que posea o pueda poseer la demandada en cuentas bancarias, ordenados en este proceso.

Por último, se ordenara la cancelación de los depósitos judiciales que se encuentran descontados al demandado, a favor de la demandante PAOLA RODELO LIÑAN, como parte del acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ACEPTESE la **RENUNCIA** del poder conferido a la abogada **SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA**, identificada con c.c. No. 1.104.377.591 y tarjeta profesional N° 318.646, por el demandante JULIO MARTINEZ ROYERO, tal como lo solicito en el escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Abogada VANESSA JOHANNA GARCIA HOYOS, identificada con C.C. N° 1.103.113.977 y T.P N° 335.619 del C. S de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor TESORERO PAGADOR de la IPS SALUD FAMILIAR, a fin de para que explique las razones por las cuales realiza los descuentos actuales al salario devengado por la demandada ZENITH PEREZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.747.123, como empleada de dicha entidad.

CUARTO: DECRÉTESE la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de la QUINTA PARTE del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ZENITH PEREZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 64.747.123, como empleada de la EPS COOSALUD, hasta cubrir la totalidad del crédito, capital, intereses y costas procesales.

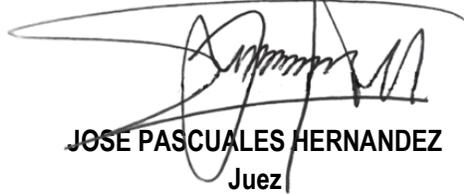
Oficiase al Pagador de dicha entidad, para que retenga esos dineros y los consigne a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 704292042001, que se posee en el Banco Agrario de Colombia de este municipio, artículo 593.9.Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTESE el acuerdo de pago suscrito entre las partes, JULIO MARTINEZ ROYERO con CC. N° 9.191.041, por medio de su apoderado judicial la abogada VANESSA GARCIA DE HOYOS, y la demandada ZENITH PEREZ HERNANDEZ, identificada con CC. N° 64.747.123, puesto a consideración de este Despacho, bajo los mismos términos consagrados en él.

SEXTO: SUSPENDASE el presente proceso de la referencia con radicado No. **704294089001-2020-00130-00**, hasta el día 07 de diciembre de 2022, tal como fue convenido por las partes.

SEPTIMO: LEVANTESE la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga que posea o pueda poseer la demandada ZENITH JOSEFA PEREZ HERNANDEZ identificada con c.c. No. 64.747123, en cuentas de ahorros o corrientes susceptible de esta medida, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCOMEVA S.A, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b489e9d20bee4e9e9d9b8e7806aee71ee0365727a67563a7d1eca7ad3b7e13a6**

Documento generado en 24/11/2022 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>